---- Trelew, de junio de 2019. ----------

---- **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "A., G. G. c/ G., N. B. s/ Cuidado Personal" (Expte. Nro. 531 – Año 2018)" (Expte. Nro. 182 – Año 2019 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 13/15, contra la providencia fechada el 03/05/19 (ver fs. 11 y 12), que denegó el recurso de apelación interpuesto por la demandada. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I) Que mediante providencia cuya copia luce a fs. 11 y 12 del presente legajo la jueza de grado resuelve rechazar la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia definitiva Nro. 45/2019 de fs. 107/110, por extemporánea. ----------

---- II) A fs. 13/15 se presenta la Dra. J. D., en representación de la demandada Sra. N. B. G., e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia del 03/05/19 dictada en el Expediente Nro. 743 – Año 2018 que denegó el recurso de apelación interpuesto el día 29/04/19 a las 08:08 horas contra la sentencia definitiva Nro. 45/2019 dictada el 16/04/19, por extemporáneo. Da cuenta que tomó conocimiento de la resolución que deniega el recurso de apelación interpuesto el 03/05/19, momento en que la misma aparece publicada en Serconex. Detalla que cumple con la carga que le impone el art. 284 inc. 1º del C.P.C.C. Explica que la Sra. Juez de primera instancia toma como fecha de notificación de la sentencia, la fijada para la lectura de la sentencia, esto es el día 16/04/19 a las 12:50 horas, fundamentando tal decisión en lo preceptuado por la ley III Nro. 21 que establece normas procesales del fuero de familia. Indica que el art. 119 dispone que finalizado el debate el juez fijará audiencia para la lectura de la sentencia en el plazo máximo de 10 días quedando en dicho acto notificadas las partes y el Ministerio Público y en el art. 120 dispone que el juez dará lectura a la sentencia valiendo dicho acto como notificación para todos los que hubieran intervenido en el debate y de ello se labrará acta. Agrega que la ley III Nro. 21 es anterior a la Ley XIII Nro. 14 que incorpora la notificación electrónica modificando los arts. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144 del C.P.C.C. Expresa que el Acuerdo Plenario Nro. 3940/11 del STJCh que reglamenta la Ley XIII Nro. 14 en su apartado 1, establece el uso de notificaciones por medios teleinformáticos en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Procesal y para todos aquéllos procesos al que remita de forma directa o supletoria. Señala que el apartado 2 establece que las notificaciones digitales tendrán su ámbito de aplicación en aquéllas comunicaciones que no deben realizarse en el domicilio real y que en el siguiente apartado se establece que se comunicará por medios

teleinformáticos, según lo especificado en el art. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144 del referido ordenamiento toda providencia o resolución o sentencia dictada por los organismos judiciales en el marco de los procesos que en ellos se tramitan bajo normas del Código Procesal en los términos de los puntos 1 y 2. Expresa que ninguna duda cabe que las notificaciones digitales rigen en los procesos de familia. Indica que el art. 137 fue modificado y que antes establecía que la notificación de la sentencia sea por cédula o personalmente y ahora es de manera digital, del mismo modo debe entenderse que ha operado la modificación del art. 120 de la ley XIII Nro. 21. Cita el Acuerdo Plenario Nro. 4011/12 y sus modificatorios AP 3940/11, 3964/11, 3981/11, da cuenta que en el Acuerdo Plenario 3940/11 mediante el agregado "C" se establecen las normas específicas para aplicar el régimen de notificaciones digitales a los trámites radicados en los Juzgados de Familia que tengan asignada esa competencia en forma exclusiva y agrega que las notificaciones digitales en los Juzgados de Familia comenzarán desde la fecha que se indique por una resolución de Superintendencia del STJ y además que le son aplicables al fuero de familia las reglas de la acodada 3940/11 y específicamente el Anexo "B" que establece la implementación de las notificaciones que no deban realizarse en el domicilio real, por ministerio de la ley o en aquéllas en que el magistrado disponga la realización por otro medio. Agrega que la Resolución de Superintendencia Administrativa Nro. 8098/12 SJ del 30/08/12 resolvió fijar como fecha de implementación de las notificaciones en los Juzgados de Familia de Trelew el día 26/09/12. Refiere que el tipo de notificación de que se trata es de una sentencia por lo que no se está en un supuesto de notificación por ministerio de la ley o notificación tácita, el art. 137 establecía que debía realizarse personalmente o por cédula. Indica que si bien los arts. 119 y 120 de la ley III Nro. 21 incorporaban una forma de notificación ficta dado que el art. 120 regla que el juez al leer la sentencia, ese acto vale como notificación pata todos los que hubieren intervenido en el debate, es decir quedan notificados pese a no acudir a dicha audiencia y que de ello se labrará acta. Agrega que la ley XIII Nro. 14 y el Acuerdo Plenario y sus modificatorios le son enteramente aplicables al fuero de familia por lo que las sentencias se notifican electrónicamente, salvo que la parte lo haga de manera personal, como ha sido el caso de la actora y su letrada que comparecieron a la audiencia de lectura de la sentencia fijada. Señala que quienes litigan en el Fuero de Familia se encuentran con esta ficción y que la audiencia de lectura de la sentencia como tal no existe, siempre son fijadas a las 12:50 horas del día, pero en verdad la jueza no lee la sentencia, prácticamente nadie acude a las llamadas audiencias de lectura y se aguarda al día siguiente que la

misma aparezca publicada en Serconex. Que el Juzgado de Familia nro. 2 raras veces fija audiencia de lectura de sentencia, lo que demuestra en lo cotidiano que se utiliza el sistema Serconex, para notificarse prácticamente de todas las novedades del juicio. Da cuenta que el espíritu de la ley XIII Nro. 14 y su reglamentación ha sido modernizar el servicio de justicia, modificar las formas de trabajo de los organismos y operadores judiciales. Agrega que por ello su parte pudo ver por Serconex la sentencia recurrida el día 17/04/19 quedando en esa fecha notificada, por lo que el plazo para apelar empezó a correr desde la cero hora del día siguiente hábil, ello conforme al apartado 8 Anexo B del Acuerdo Plenario 3940/11, de entera aplicación al fuero de familia, conforme el Anexo C de dicho acuerdo, el siguiente día hábil 22/04/19 ya que en el medio hubo un feriado largo de semana santa y el recurso de apelación deducido en las dos primeras horas del 29/04/19 en tiempo y forma. ----------

---- III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B"). ----------

---- Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente". ----------

---- En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras). ----------

---- Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los

agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada. ----------

---- Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

---- IV) Con ese alcance, importa señalar que en el libro II, Título II capítulo III, sección segunda, arts. 119 y 120 de la ley III Nro. 21 se establece que luego de "finalizado el debate, el Juez fijará audiencia para la lectura de la sentencia en el plazo máximo de diez (10) días, quedando en dicho acto notificadas las partes y el Ministerio Público" y agrega el artículo siguiente que "en dicha audiencia, el Juez dará lectura de la sentencia, valiendo dicho acto como notificación para todos los que hubieran intervenido en el debate; de ello se labrará acta". ----------

---- Ello en modo alguno ha sido modificado por la ley XIII Nro. 14, y el Acuerdo Plenario Nro. 3940/11 como lo postula la quejosa, pues si así fuera tendría que haberlo expresado concretamente, esto es, expresamente estableciendo que derogaba el procedimiento especial establecido en la "Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", como lo ha hecho con otras normas que si han modificado la Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia", por caso, la ley III Nro. 43, ley III Nro. 27, ley V Nro. 124, ley V Nro. 85. ----------

---- La recurrente desarrolla una exégesis personal y subjetiva del sistema de notificaciones digitales, a fin de justificar su presentación tardía del recurso. En esa línea afirma que la ley III Nro. 21 ha sido modificada, sosteniendo que no procede la notificación tal como lo establece el art. 120 de la mentada ley que establece que las partes quedarán notificadas de la audiencia para todos los que hubieran concurrido al debate, como también que las audiencias de lectura de sentencia se fijan a las 12:50 horas y agrega además que el Juzgado Nro. 2 rara vez fija la audiencia de lectura de sentencia. ----------

---- El hecho de que las audiencias se fijen a una hora determinada, no implica en modo alguno que no se lean las sentencias, tales manifestaciones caen en saco roto, pues a poco que se analicen las actuaciones principales caratuladas: "A., G. G. c/ G., N. B. s/ Cuidado Personal" (Expte. Nro. 178 – Año 2019 CAT)", que se encuentran en trámite en esta Sala se puede advertir que a fs. 111 obra el acta de la celebración de la audiencia

fijada para el día 16 de abril de 2019, a las 12:50 horas, a la que sólo compareció una de las partes y en ella expresamente se deja constancia que se ha procedido a la lectura de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva Nro. 45/2019. ----------

---- V) En definitiva, la tal como se señaló precedentemente la audiencia de lectura existe, ya que no ha sido derogada por norma alguna, y lejos de ser una ficción como la quejosa quiere hacer entender con sólo compulsar los autos principales, tal como ya se señalara, la misma se ha llevado a cabo, sin su presencia pues pese haber concurrido a la audiencia de debate (ver fs. 105 de los autos principales) no asistió a la audiencia de lectura de la sentencia y lo cierto es que ese acto fue válido para notificarse de la sentencia dictada en autos dado lo dispuesto por el art. 120 de la ley III Nro. 21. -------

---- Asimismo, corrobora este entendimiento la circunstancia, incluso advertida por la propia quejosa, consistente en que la Acordada 3490/11, Anexo B9 específica, clara e indudablemente, señala que las notificaciones digitales rigen salvo respecto a aquéllas que deban dirigirse al domicilio real o que se produzcan por ministerio de la ley, supuesto esta último que involucra indudablemente el supuesto contemplado por los arts. 119 y 120 de la ley III Nro. 21. ----------

---- Así, la queja se ve privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia, pues no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre que lo decidido por la jueza de grado no se encuentre ajustado a derecho. En consecuencia, corresponderá desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado. ----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la Dra. J. D., letrada apoderada de la demandada Sra. N. B. G. a fs. 13/15 del legajo. ----------

---- II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 para su agregación a los autos principales caratulados: "A., G. G. c/ G., N. B. s/ Cuidado Personal" (Expte. Nro. 531 – Año 2018). ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----------REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA